

Alegaciones que formula D.....con
DNI..... domiciliado en....., con correo electrónico:
..... en representación de la Asociación Apoyo a Teruel Existe
contra el:

ANUNCIO del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel, por el que se somete al trámite de información y participación pública la solicitud de concesión de explotación derivada del permiso de investigación para recursos de la Sección D) carbón "Aragón Fracción 2.ª", número 5913, con el nombre de "Aragón Fracción 2.ª", número 5913, así como ampliación de recurso a la sección C) arcillas y arenas caoliníferas y apertura de una explotación minera de arcillas y arenas caoliníferas bajo la denominación de "Mina Aragón", con una superficie de tres cuadrículas mineras, en el término municipal de Seno, provincia de Teruel, su estudio de impacto ambiental y su plan de restauración, promovido por Hispano Minera de Rocas, SL. Expediente 7/23 publicado en el BOA del 23 de marzo de 2023.

1. SE OCUPA EL ÁMBITO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN DEL ÁGUILA AZOR PERDICERA Y DEL QUEBRANTAHUESOS, AMBOS EN PELIGRO DE EXTINCIÓN

1.1. Dice el EsIA:

"La Concesión "Aragón Frac 2" nº5913 está dentro del ámbito de protección del Hieraaetus Fasciatus, sin afectar a ninguna área crítica, y en la zona sur de la Concesión, coincidente con la ZEPA antes indicada se localiza el área de protección del Gypaetus barbatus".

El área afecta a dos "áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración local de las especies de aves amenazadas" (Resolución de 30 de junio de 2010, de la Dirección General de Desarrollo Sostenible y Biodiversidad, por la que se delimitan las áreas prioritarias de reproducción, de alimentación, de dispersión y de concentración local de las especies de aves incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Aragón, y se dispone la publicación de las zonas de protección existentes en la Comunidad Autónoma de Aragón). Concretamente, afecta parcialmente al Ámbito de Aplicación del Plan de Recuperación del águila-azor perdicera (Aquila fasciata), del Gobierno de Aragón, Decreto 326/2011, de 27 de septiembre, y al Ámbito de Aplicación del Plan de Recuperación del quebrantahuesos (Gypaetus barbatus), del Gobierno de Aragón, Decreto 45/2003, de 25 de febrero.

1.2. Respecto al Águila azor perdicera, según el Plan de Recuperación, uno de los principales factores que afecta negativamente sobre la especie provocando su actual situación de amenaza es:

"La puesta en marcha de nuevas infraestructuras, particularmente embalses y parques eólicos, y la apertura de redes de carreteras, caminos y tendidos eléctricos asociados a los mismos, que conllevan una drástica modificación del hábitat, aumentando la accesibilidad a las zonas de nidificación así como molestias derivadas de esta situación".

1.3. El artículo 59 de La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad define estas situaciones establece que:

"a) La inclusión de un taxón o población en la categoría de "en peligro de extinción" conllevará, en un plazo máximo de tres años, la adopción de un plan de recuperación, que incluya las medidas más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos buscados, y, en su caso, la designación de áreas críticas.

En las áreas críticas, y en las áreas de potencial reintroducción o expansión de estos taxones o poblaciones definidas como tales en los planes de recuperación, se fijarán medidas de conservación e instrumentos de gestión, específicos para estas áreas o integrados en otros planes, que eviten las afecciones negativas para las especies que hayan motivado la designación de esas áreas”.

2. LAS PERFORACIONES Y LA EXPLOTACIÓN DE LA CONCESIÓN PUEDEN AFECTAR MUY NEGATIVAMENTE AL CANGREJO DE RÍO

2.1. La Zona se encuentra dentro del Ámbito de Aplicación del Plan de Recuperación del cangrejo de río (*Austropotamobius pallipes*), del Gobierno de Aragón, Decreto 127/2006, de 9 de mayo. Las escorrentías pueden contaminar los cauces donde habita dicha especie.

3. EL PROYECTO NO CONTIENE NINGÚN ESTUDIO DE AVIFAUNA

3.1. La ZEPA que se ocupa viene caracterizada por las siguientes especies de avifauna:

*“Alberga poblaciones de gran interés de rapaces rupícolas, destacando uno de los núcleos más importantes de *Gyps fulvus* de la península Ibérica. Buenas poblaciones de *Neophron percnopterus*, *Falco peregrinus* y *Aquila chrysaetos*. Varios territorios de *Hieraaetus fasciatus*, al que hay que sumar alguno desaparecido recientemente. Su gran superficie determina que albergue poblaciones significativas de algunos paseriformes de interés (*Sylvia undata* y *Lullula arborea* particularmente). Incluye un pequeño núcleo de *Chersophilus duponti*”.*

No se entiende que con todas estas especies presentes no se haya realizado un estudio de avifauna de un año de duración.

3.2. El Anexo VI de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental establece “los conceptos técnicos y especificaciones relativas a las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos I y II que debe contener el Estudio de impacto ambiental” y, entre ellos:

“Descripción, censo, inventario, cuantificación y, en su caso, cartografía, de todos los factores definidos en el artículo 35, apartado 1, letra c), que puedan verse afectados por el proyecto: la población, la salud humana, la biodiversidad (por ejemplo, la fauna y la flora)”.

3.3. Un estudio de avifauna completo debería tener un año de duración, para abarcar todo el ciclo anual.

4. EL PROYECTO CONTIENE UN MUY DEFICIENTE ESTUDIO DE REPERCUSIONES SOBRE LA RED NATURA 2000 A PESAR DE QUE SE INVADE UNA ZEPA

4.1. La mayoría de las cuadrículas están dentro de la ZEPA ES0000306 Río Guadalope - Maestrazgo.

4.2. La Red Natura 2000 es un conjunto de espacios protegidos en el ámbito de la Unión Europea, cuyo objetivo es la preservación de la biodiversidad, mediante la conservación de hábitats y especies representativas de la flora y fauna de interés comunitario. Los Estudios de impacto ambiental tienen que determinar si los proyectos, en cuestión, van a poner en peligro, o no, la preservación de la biodiversidad existente en cada uno de los espacios de la Red Natura.

4.3. Tanto la Ley 21/2013 de evaluación ambiental como la Ley 11/2014 de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, además de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y las Directiva 2011/92/UE, Directiva 2009/147/CE y la Directiva 92/43/CEE, establecen que este proyecto debería haber incluido un apartado específico para la evaluación de las repercusiones del proyecto sobre espacios Red Natura 2000, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de cada lugar, que incluya los referidos impactos, las correspondientes medidas preventivas, correctoras y compensatorias Red Natura 2000 y su seguimiento.

4.4. El artículo 46.2. de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad establece que:

“las Administraciones competentes tomarán las medidas apropiadas, en especial en dichos planes o instrumentos de gestión, para evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas”

4.5. Y, el Anexo VI de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, titulado Estudio de impacto ambiental, conceptos técnicos y especificaciones relativas a las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos I y II” establece en su punto 8 lo siguiente:

“Evaluación ambiental de repercusiones en espacios de la Red Natura 2000. El apartado de evaluación de repercusiones del proyecto sobre la Red Natura 2000 incluirá, de manera diferenciada para cada una de las alternativas del proyecto consideradas, lo siguiente:

a) Identificación de los espacios afectados, y para cada uno identificación de los hábitats, especies y demás objetivos de conservación afectados por el proyecto, junto con la descripción de sus requerimientos ecológicos más probablemente afectados por el proyecto y la información disponible cuantitativa, cualitativa y cartográfica descriptiva de su estado de conservación a escala del conjunto espacio.

b) Identificación, caracterización y cuantificación de los impactos del proyecto sobre el estado de conservación de los hábitats y especies por los que se ha designado el lugar, sobre el resto de los objetivos de conservación especificados en el correspondiente plan de gestión, y en su caso sobre la conectividad con otros espacios y sobre los demás elementos que otorgan particular importancia al espacio en el contexto de la Red y contribuyen a su coherencia. La evaluación de estos impactos se apoyará en información real y actual sobre los hábitats y especies objeto de conservación en el lugar.

c) Medidas preventivas y correctoras destinadas a mitigar los impactos, y medidas compensatorias destinadas a compensar el impacto residual, evitando con ello un deterioro neto del conjunto de variables que definen el estado de conservación en el conjunto del lugar de los hábitats o las especies afectados por el proyecto.

d) Especificidades del seguimiento de los impactos y medidas contemplados”.

Nada de esto se ha hecho.

4.6. La Directiva sobre hábitat dice que solo se autorizará un proyecto “tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión”.

Sobre un caso parecido, se pronunciaba la sala de lo contencioso del Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de junio de 2003 (nº de recurso 4876/2007):

“Se habla de un futuro estudio faunístico que se realizará al objeto de minimizar la afección sobre especies rapaces como el águila perdicera, el águila real, el halcón peregrino, el búho real y el águila culebrera, y en el apartado 4.6 se reconoce abiertamente que no han sido evaluados los tendidos eléctricos en la presente declaración. Este modo de actuar no es el que establece la Directiva sobre hábitats indicada pues esta Directiva exige a los Estados un pronunciamiento expreso (y no simples medidas correctoras sobre la viabilidad del trazado adoptado). Ello requiere un estudio ambiental específico respecto a las especies que deban ser protegidas. Este estudio supone un inventario de las mismas con descripción de su localización y lugares de comedero, campeo y cría. Todo ello no puede quedar para el futuro, sino que debe ser valorado y analizado antes de aprobar y seleccionar en el Estudio Informativo la opción más recomendable; pues el párrafo último del apartado 3 del artículo 6 establece de modo tajante que las “autoridades competentes sólo se declararán de acuerdo con un plan o proyecto, tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión”

5. INSUFICIENTE INFORMACIÓN GEOLÓGICO-MINERA APORTADA COMO JUSTIFICACIÓN DEL PLAN DE EXPLOTACIÓN Y RESTAURACIÓN

5.1. El plan no está justificado sobre la base de los resultados de la investigación previa; de hecho, esos resultados no se mencionan en ningún momento. El plan podría haberse hecho igualmente prescindiendo de cualquier investigación, simplemente a la vista del mapa geológico del IGME. En

definitiva, se han seleccionado dos áreas de afloramiento de la Formación Utrillas (en el que se sabe que se encuentran importantes niveles de arcilla blanca que son explotados en decenas de minas en la provincia de Teruel), y se han planificado tres fases de explotación en las que se da por sentado que el ritmo de extracción - comercialización - restauración va a poder mantenerse “sin sorpresas”.

Esa visión simplista de la minería de la arcilla blanca no se sostiene a poco que se ahonde en la compleja realidad de los yacimientos, y la empresa promotora probablemente lo sabe. No se demuestra que se haya investigado en detalle una característica de los yacimientos de arcilla que es clave para afrontar su explotación y gestión comercial: la variabilidad lateral de los niveles arcillosos y, por tanto, la continuidad de aquéllos que cumplen con las características exigidas. Un plan de investigación que no busque resolver esta cuestión tiene muy pocas posibilidades de cumplir sus objetivos.

5.2. Aunque sobre el papel los proyectos de minería de arcilla sean viables, aunque hayan obtenido una Declaración de Impacto Ambiental positiva, y aunque tengan (también sobre el papel) planes de labores y restauración correctos, su cumplimiento en el día a día se hace inviable. Quizá esto explique por qué en el área más activa en la provincia de Teruel (Castellote-Berge-Estercuel-Crivillén-Ariño), y según un estudio realizado en la Escuela Politécnica Superior de Huesca (Universidad de Zaragoza) en 2013, de las 540 ha ocupadas por canteras sólo un 14% estaban restauradas, y sólo dos canteras tenían superficies restauradas con resultados homologables a los del carbón. El paisaje habitual de las canteras de arcilla es un conjunto escasamente organizado de frentes de explotación, acopios de estériles, acopios de arcilla a la espera de ser comercializada, terraplenes sin restaurar, huecos no rellenos (tal vez con capas que no tienen salida comercial en este momento pero puedan tenerla en el futuro)...

Por todo ello, un plan de explotación y restauración como el planteado en este proyecto sólo sería creíble si estuviese acompañado de un soporte de información geológica de detalle, a resultados de las campañas de investigación previas, que (i) permitiese predecir la cantidad y calidad de las arcillas que van a extraerse en cada fase, y (ii) justificasen que esa cantidad y calidad van a ser las adecuadas para la demanda comercial que van a tener en los próximos 8 años (periodo de actividad que se prevé para la mina). Dado que ni una cosa ni otra están justificadas en el proyecto, el plan de explotación y restauración carece de credibilidad.

6. ESCASO CONOCIMIENTO Y VALORACIÓN DEL MEDIO NATURAL REFLEJADOS EN LA MEMORIA

6.1. La memoria del plan de restauración refleja un conocimiento muy superficial del medio natural de la zona, y allí donde sí expone alguna información, la utilización que hace de la misma es sesgada. Los espacios amparados por alguna figura de protección no reciben la atención debida, y las afecciones a los mismos son analizadas sin rigor suficiente. Sobre tal base, la valoración del impacto ambiental de la eventual explotación, así como el diseño de la restauración que se exponen en la memoria, no cuentan con garantías.

El EsIA reconoce explícitamente, dentro del perímetro de la concesión “Aragón Fracción 2”, nº 5913, una afección a la Zona de Especial Protección de las Aves (ZEPA) ES0000306 Río Guadalupe-Maestrazgo. Concretamente, la ZEPA se solapa con la propia zona de explotación, en una superficie de 1,74 ha. En esa zona de solape hay una balsa donde abreva el ganado y donde acuden a beber y bañarse los buitres, según nos informan personas de Seno. El EsIA reconoce que *“la zona tiene una gran variedad de aves, como verifica la existencia en las proximidades de la Zona de Especial Protección a Aves Río Guadalupe- Maestrazgo, no obstante no podemos afirmar que todas ellas se encuentren en la zona de estudio”*. Esta última aseveración denota un escaso interés por conocer realmente la realidad de la avifauna local, que sospechamos no ha sido objeto de ningún plan de observación y seguimiento. No ha podido hacerse, por tanto, ningún análisis riguroso de los impactos de la eventual explotación minera en este grupo faunístico, como es imperativo en una ZEPA. La pretensión de zanjar el problema indicando, como toda medida preventiva, que *“esta fauna será tenida en cuenta en todo momento durante la elaboración de las medidas correctoras, para evitar en la medida de lo posible afecciones sobre los ejemplares que allí pudieran encontrarse”* no es de recibo.

6.2. El EsIA afirma, sucinta y tajantemente, que no existen Hábitats de Interés Comunitario (HIC) dentro de la concesión “Aragón Fracción 2”, nº 5913. En realidad, lo único que puede afirmarse es que no hay cartografiado ningún HIC en el mapa correspondiente que ofrece el servidor cartográfico IDEAragón del Gobierno de Aragón, que presumimos han usado como única fuente de información.

El concepto de “hábitat de interés comunitario” no está claramente definido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, pero sí en la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva Hábitats, DH). La DH, en su artículo 1, define los “hábitats naturales” y los “hábitats naturales de interés comunitario” (HIC). La mera identificación de éstos ha generado una abundante literatura científica, y ha exigido la publicación de un manual de interpretación por parte de un comité de expertos que asiste a la Comisión Europea en la aplicación de la DH. Todo ello subraya la importancia, desde el punto de vista de la seguridad jurídica, de contar con una buena identificación y cartografía de los HIC.

6.3. Es preciso señalar que el visor de IDEAragón ofrece una cartografía de HIC desfasada y de escasa precisión, tanto cartográfica como alfanumérica, mientras que el área de descarga no ofrece información alguna. Y ello a pesar de que desde el año 2004 se viene elaborando el Mapa de Hábitats de Aragón, inicialmente a escala 1/25.000 y más tarde a escala 1:10.000. En 2007 estaban finalizadas 57 hojas, de un total de 440 para el territorio aragonés, cuya elaboración había sido cofinanciada con fondos FEDER¹. En 2017 estaba finalizado únicamente un 30% del territorio². Resulta imposible juzgar la calidad de dicha cartografía, puesto que en la actualidad, 20 años después de sus inicios, aún no se ha puesto a disposición del público.

Todo esto demuestra la precariedad de la cartografía de HICs en que está basado el análisis de impactos del proyecto “Aragón”. El propio aspecto de ese mapa, recogido en la figura 34 del EsIA (Fig. 2) denota su falta de fiabilidad: véase la terminación brusca y rectilínea de las manchas de hábitats cartografiadas al norte, trazos discontinuos al sur y un sospechoso vacío en la zona del proyecto minero.

6.4. Lo cierto es que, dentro de las cuadrículas mineras estudiadas, se extienden amplias áreas asimilables a los HIC definidos por la Directiva Hábitats, que constituyen una muestra representativa de los ecosistemas de la media montaña calcárea mediterránea interior. Todos ellos deberían haber sido contemplados en el inventario ambiental y en el análisis de impactos:

- Matorral de plantas aromáticas y de porte almohadillado, con erizo (*Erinacea anthyllis*), tollaga (*Genista mugronensis* ssp. *rigidissima*), tomillo (*Thymus vulgaris*) y espliego (*Lavandula latifolia*), entre otras especies. Corresponde al hábitat HIC-4090-MED Matorrales mediterráneos y oromediterráneos primarios y secundarios con dominio frecuente de genisteas.
- Pequeños enebrales, con enebro común (*Juniperus communis*) y matorral de aliaga (*Genista scorpius*), salvia (*Salvia lavandulifolia*), espliego (*Lavandula latifolia*), tomillo (*Thymus vulgaris*) y ajedrea (*Satureja montana*), entre otras especies. Asimilables a los hábitats HIC-9560-MED Bosques endémicos de *Juniperus* ssp. o HIC-5210-MED Matorrales arborescentes de *Juniperus* spp.
- Carrascal ralo de *Quercus ilex* ssp. *ballota* (= ssp. *rotundifolia*), con matorral de aliaga, tomillo, salvia, ajedrea y espliego, entre otras. Asimilable al hábitat HIC-9340-MED Encinares de *Quercus ilex* y *Quercus rotundifolia*.

7. INCOMPATIBILIDAD DEL PROYECTO CON LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO Y DEL PAISAJE DEL PARQUE CULTURAL DEL MAESTRAZGO

7.1. El espacio en que se plantea el proyecto “Aragón” se ubica en el Parque Cultural del Maestrazgo, constituido además como Geoparque

El Parque Cultural y Geoparque protege, pone en valor y apuesta por los valores patrimoniales del territorio como base de su desarrollo sostenible, y constituye una referencia y una imagen de marca difícilmente compatible con actividades extractivas que no sean totalmente respetuosas.

7.2. La memoria del plan de restauración del proyecto “Aragón” no menciona que se ubica dentro del Parque Cultural del Maestrazgo, una prueba más de la despreocupación por sus posibles impactos en el medio natural y cultural. Un proyecto minero como éste deterioraría seriamente la calidad del paisaje, no sólo en la fase de explotación, sino incluso una vez finalizada la restauración; los cambios cromáticos y la transformación de la topografía supondrían una modificación severa e irreversible. De los procesos de erosión acelerada que se producirían en taludes y escombreras, aun cuando fueran “nominalmente” restauradas, dan fe numerosos ejemplos en la provincia de Teruel.

7.3. El paisaje antropizado de esta zona de la provincia de Teruel tiene sus propios valores, y constituye una combinación de espacios naturales y terrenos modelados por las actividades humanas en el pasado. Este paisaje es uno de los activos patrimoniales del Parque Cultural del Maestrazgo, un territorio que ha apostado por sus valores naturales y culturales como base de un desarrollo sostenible, y constituye una referencia y una imagen de marca difícilmente compatible con actividades extractivas que no sean totalmente respetuosas con el medio. El Convenio Europeo del Paisaje, ratificado por España (B.O.E. 2 de febrero de 2008), establece que:

“el paisaje es un elemento clave del bienestar individual y social” y que “su protección, gestión y ordenación implican derechos y responsabilidades para todos”.

7.4. El paisaje es algo más que la suma de elementos físicos, naturales o humanos que constituye el territorio; es la síntesis de todos ellos “tal como la percibe la población” (Convenio Europeo del Paisaje, art. 1) y, por consiguiente, patrimonio y seña de identidad de una colectividad. La falta de atención a realidades como la del Parque Cultural del Maestrazgo, que hoy comienzan a marcar la verdadera ‘hoja de ruta’ del desarrollo de estos territorios interiores de Teruel, revela una grave falta de sensibilidad.

7.5. El EslA del proyecto “Aragón” reconoce que el paisaje es uno de los factores que más va a verse afectado por la mina, pero afirma que el diseño de la explotación-restauración intentaría minimizar sus consecuencias. También afirma que *“la explotación no es visible desde el núcleo urbano de Seno, ni tampoco desde ninguna vía de comunicación principal, por lo que la afección visual sobre el medio perceptual es muy limitado”*. Esa apreciación no concuerda con la información recibida del Ayuntamiento de Seno, que sugiere que los acopios de las minas sí se verían desde el pueblo. En ausencia de un mapa de cuenca visual (el EslA no lo incluye), no puede demostrarse ni una cosa ni la otra.

7.6. Los efectos sinérgicos derivados de la elevada densidad de explotaciones activas en el entorno de Seno-Castellote-Las Cuevas de Cañart representan un impacto potencial negativo de dimensiones muy severas. No estamos hablando de una o dos minas aisladas, sino de decenas en todo el Parque Cultural del Maestrazgo. El pasivo ambiental que representa toda esa actividad, con los antecedentes de mala praxis que arrastra desde hace décadas es incompatible con la protección de los valores por los que fue declarado el Parque Cultural del Maestrazgo.

7.7. La Estrategia 5.5. E2. de la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón señala:

“Promoción del paisaje aragonés. Promocionar, difundir y sensibilizar acerca de los valores paisajísticos de Aragón. Señas de identidad paisajísticas del territorio aragonés. Identificar y promocionar las señas de identidad paisajísticas del territorio aragonés e integrarlas en la oferta turística de la Comunidad Autónoma. Red de miradores para contemplar Aragón. Desarrollar una red de miradores para “contemplar” Aragón, con diversos niveles de accesibilidad y acondicionamiento, integrados en la red de itinerarios de interés paisajístico”.

7.8. Dentro de la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón, se definen los objetivos 5.1. y 5.2.:

“Valorar y mejorar la aportación del escenario vital y del patrimonio territorial a la calidad de vida, con especial atención al paisaje.

Objetivo 5.1. Desarrollo del Convenio Europeo del Paisaje. Formular los principios generales, estrategias y directrices para la protección, ordenación, gestión y mejora de los paisajes, de acuerdo con el Convenio Europeo del Paisaje.

Objetivo 5.2. Integración del paisaje en el planeamiento. Integrar los objetivos de calidad paisajística, contenidos en los mapas de paisaje, en el planeamiento territorial, urbanístico y sectorial”.

7.9. La Estrategia Territorial de Aragón señala en sus Análisis:

“El fenómeno turístico está relacionado cada vez más con el paisaje. En la actualidad, la búsqueda de singularidad territorial diferenciada será lo más competitivo y demandado por los nuevos segmentos turísticos. Y es en este campo donde Aragón cuenta con unas ventajas únicas: una gran variedad y calidad de paisajes fácilmente integrables en paquetes turísticos más amplios que pueden alcanzar a un mayor número de visitantes. El paisaje es, pues, un factor de primer orden de la calidad de vida y de cohesión social de la población, así como un activo cultural y motor económico de primera magnitud”.

7.10. Dentro de la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón, se definen estas estrategias:

“E6. Potenciación del paisaje y del patrimonio territorial de calidad. Apoyar, mediante el Fondo para el Fomento del Empleo y de la Competitividad, las iniciativas de creación de empleo en los asentamientos ubicados en las zonas con menor desarrollo territorial, que potencien, mediante su conservación y promoción entre la población urbana, los paisajes aragoneses de mayor calidad y el patrimonio territorial, como recurso turístico”.

7.11. Chabier Alegre, en El Periódico de Aragón, (19.2.2021) escribe:

“Al destrozar el paisaje, no sólo se ataca a la biodiversidad, también se está atacando a un marco cultural, a una forma de vida arraigada en el territorio que ya nunca más volverá a verse reconocida como parte de ese paisaje”.

7.12. Los paisajes no son neutrales, sino que esconden relaciones sociales, son el producto de prácticas sociales cotidianas. El paisaje es el resultado de la relación sensible de la población, del hombre, del ciudadano de a pie con su entorno. Además, el paisaje tiene, y ha tenido, un papel relevante en el proceso de formación, consolidación y mantenimiento de nuestra identidad territorial como comarca.

Simón Marchán cuenta que *“cuando contempla paisajes que le resultan familiares, sobre todo si pertenecen a su infancia, no sólo los percibe con sus ojos, sino que los vive bajo las sensaciones corporales y los recuerdos velados que, sin embargo, quedaron grabados en la memoria, casi en su propia piel”.*

Joaquín Araujo dice que *“estos retazos de Naturaleza deberían formar parte de la autoestima de un pueblo. No hay cultura sin territorio y, cuando se acaba el suelo, se agota el sentido de la comunidad humana que lo pisaba. Somos lo que vemos”.* También dice que *“el paisaje nos otorga nuestra dignidad, y que el uso del paisaje nos otorga el bienestar y el porvenir”.*

7.13. La Convención Europea del Paisaje, en su artículo 1.d. define que:

“se ha de entender por protección del paisaje, las actuaciones para la conservación y el mantenimiento de los aspectos significativos o característicos de un paisaje, justificados por su valor patrimonial que proviene de su particular configuración natural y/o de la intervención humana”

7.14. El Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón, ha venido a reforzar su integración, abordando en su título VI la tutela del paisaje, incorporando al ordenamiento jurídico los Mapas de Paisaje, como instrumento concreto para avanzar en la protección, gestión y ordenación del

paisaje aragonés, de acuerdo al Convenio Europeo de Paisaje (Florenia, 2000), ratificado por España el 26 de noviembre de 2007.

En esta ley se detalla, en el artículo 58, lo siguiente:

“1. Corresponde al Instituto Geográfico de Aragón coordinar la elaboración y mantener actualizados los Mapas de Paisaje, que serán tenidos en cuenta al elaborar el planeamiento y la programación en materia territorial, urbanística, ambiental, de patrimonio cultural, hidrológica, forestal, de protección civil y de cualesquiera otras políticas públicas con incidencia territorial.

2. Los Mapas de Paisaje regulados en esta ley son otro instrumento de información territorial que deberá ser tenido en cuenta en la elaboración de las políticas sectoriales de la Comunidad Autónoma”.

7.15. El Convenio Europeo del Paisaje parte del hecho de reconocer que paisaje desempeña un papel importante de interés general en los campos cultural, ecológico, medioambiental y social, y que constituye un recurso favorable para la actividad económica y que su protección, gestión y ordenación pueden contribuir a la creación del empleo y por ello se debería *“reconocer que el paisaje es un elemento importante de la calidad de vida de las poblaciones en los medios urbanos y rurales, en las zonas degradadas y de gran calidad, en los espacios de reconocida belleza excepcional y en los más cotidianos”* y por ello *se debería proteger integrándolo en las políticas de ordenación territorial y urbanística y en todas las políticas por ser elemento clave del bienestar individual y social*. Por algo los espacios, los suelos, los solares y las viviendas que tienen mejores “vistas” son los más apreciados a la hora de establecer nuestro hogar o planificar nuestras vacaciones y ocio.

7.16. La importancia del paisaje en el valor turístico también se remarca en la “Estrategia territorial europea, Postdam, mayo de 1999” en el apartado “Temas importantes para el desarrollo territorial a nivel europeo”:

“La manera en que las comunidades locales y regionales han tratado a su entorno y cultivado el suelo durante siglos ha generado una gran variedad de paisajes y un uso diferenciado de los suelos. Dichos paisajes forman parte de la identidad de las distintas regiones y su variedad representa un componente esencial del patrimonio cultural de la UE. Esto no es importante únicamente desde un punto de vista histórico o estético, o para mantener la biodiversidad, sino que reviste un gran interés económico. Las particularidades de un paisaje pueden poner de relieve las cualidades de una región y atraer nuevas industrias, actividades turísticas u otro tipo de nuevas inversiones”.

7.17. Jesús Blanco Oporto, presidente de la Asociación Empresarial de Turismo Rural de Cantabria. El diario montañés. 9 de octubre de 2009:

“Esta industria del paisaje emplea el patrimonio paisajístico como materia prima de su actividad productiva; así como elemento a partir del cual sus empresas y comercializadores contribuyen a la generación de riqueza y el bienestar de la Comunidad Autónoma, como actividad industrial dominante en nuestras áreas rurales. Por tanto, más allá de las consideraciones estéticas, ambientales y de identidad cultural -que, por supuesto, no pueden obviarse- el paisaje ha de tratarse como un activo clave, capaz de convertir sus elementos en recursos productivos con valor económico”

8. INCOMPATIBILIDAD DEL PROYECTO CON LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO GEOLÓGICO DEL GEOPARQUE DEL MAESTRAZGO

8.1. El territorio afectado por el proyecto presenta valores geológicos reconocidos a nivel nacional e internacional por su pertenencia al Geoparque del Maestrazgo. El Geoparque está definido y gestionado en el ámbito del Parque Cultural, pero su entidad lo trasciende, por identificarse con figuras de protección y difusión de carácter internacional. Así, el Geoparque del Maestrazgo se constituye en el año 2000 como miembro fundador de la Red Europea de Geoparques (European Geoparks Network), que nació con cuatro geoparques y en la actualidad comprende más de 70 en toda Europa³. Además, la Red Europea de Geoparques ha sido incorporada a la Red Global de

Geoparques (Global Geoparks) de UNESCO, declarada formalmente el 17 de noviembre de 2015 por este organismo internacional⁴ como programa propio equiparable a otros programas Patrimonio de la Humanidad.

Este último hecho es muy relevante, por cuanto otorga a todo el territorio del Geoparque del Maestrazgo una figura de protección formal que antes no tenía. La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establece que el patrimonio geológico y la geodiversidad son parte sustancial del patrimonio natural. El patrimonio geológico es una parte indisoluble del patrimonio natural y está constituido por todos aquellos recursos naturales no renovables, ya sean formaciones rocosas, estructuras, acumulaciones sedimentarias, formas, paisajes, yacimientos minerales o paleontológicos de valor científico, cultural o educativo y/o de interés paisajístico o recreativo.

8.2. La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establece que el patrimonio geológico y la geodiversidad son parte sustancial del patrimonio natural. El patrimonio geológico es una parte indisoluble del patrimonio natural y está constituido por todos aquellos recursos naturales no renovables, ya sean formaciones rocosas, estructuras, acumulaciones sedimentarias, formas, paisajes, yacimientos minerales o paleontológicos de valor científico, cultural o educativo y/o de interés paisajístico o recreativo.

El artículo 49 de la Ley 42/2007 establece que:

“Tendrán la consideración de áreas protegidas por instrumentos internacionales todos aquellos espacios naturales que sean formalmente designados de conformidad con lo dispuesto en los Convenios y Acuerdos internacionales de los que sea parte España y, en particular, los Geoparques declarados por la UNESCO. (...)”

El régimen de protección de estas áreas será el establecido en los correspondientes convenios y acuerdos internacionales, sin perjuicio de la vigencia de regímenes de protección, ordenación y gestión específicos cuyo ámbito territorial coincida total o parcialmente con dichas áreas, siempre que se adecuen a lo previsto en dichos instrumentos internacionales”.

8.3. En virtud de ello, el territorio del Geoparque del Maestrazgo cuenta ya con una protección de rango estatal, aunque genérica y pendiente de desarrollar por la Comunidad Autónoma de Aragón de acuerdo con sus competencias en materia de medio ambiente.

El Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón, reconoce los Geoparques entre las llamadas Áreas naturales singulares. Dice en su preámbulo:

“... las Áreas naturales singulares se conciben como una supracategoría que integra diversos espacios protegidos que requieren una protección especial y diferente de los espacios naturales protegidos tradicionales. Estas áreas se componen por los espacios de la Red Natura 2000, humedales RAMSAR, Bienes naturales de la Lista del Patrimonio Mundial, Reservas de la biosfera, Humedales singulares de Aragón, Árboles singulares, Lugares de interés geológico y Geoparques”.

8.4. El reconocimiento de la existencia del Geoparque se hace explícito, muy poco tiempo después, en el Decreto 274/2015, de 29 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Catálogo de Lugares de Interés Geológico de Aragón y se establece su régimen de protección. Ese Decreto, en su preámbulo, afirma:

“Existen además en Aragón dos geoparques: el Parque Cultural del Maestrazgo (cuyo ámbito incluye el Parque Geológico de Aliaga) y el Geoparque de la Comarca del Sobrarbe, declarados al amparo del programa de geoparques de la UNESCO”.

Todo lo expuesto demuestra: (1) la existencia cierta del Geoparque del Maestrazgo como figura de protección del patrimonio geológico, reconocida por el Gobierno de Aragón al amparo del *Global Geoparks Program* de UNESCO y de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la

Biodiversidad; (2) la coincidencia del territorio que conforma el Geoparque con el del Parque Cultural del Maestrazgo, al que pertenece el municipio de Seno.

Esta realidad hace inexcusable la consideración del Geoparque del Maestrazgo como espacio protegido, y obliga a estudiar con detalle y valorar adecuadamente el impacto de cualquier proyecto en su territorio.

8.5. Por si hubiese alguna duda al respecto, resulta oportuno invocar también el artículo 30 del mencionado texto refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón, que establece un principio de prevención muy claro:

“Cuando de las informaciones obtenidas por la Administración competente se dedujera la existencia de una zona bien conservada, amenazada por un factor de perturbación que potencialmente pudiera alterar tal Estado, (...), se establecerá un régimen de protección preventiva”.

9. YA EXISTE UNA SATURACIÓN DE MINAS A CIELO ABIERTO EN LA ZONA

El impacto ambiental de las actividades mineras a cielo abierto es severo, al afectar a todos los compartimentos de los ecosistemas: vegetación - fauna, suelo y geología - geomorfología. Desafortunadamente, fuera del sector del carbón, las restauraciones mineras exitosas en Teruel, son muy escasas. Por ello, la minería se percibe como una actividad con muchas limitaciones para restituir los servicios ambientales que degrada, sobre los cuales se sustentan importantes actividades económicas, así como las señas de identidad de la sociedad local.

10. AFECCIÓN IMPORTANTE A LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

10.1. El complejo funcionamiento hidrogeológico e hidrológico existente se puede ver afectado por el conjunto de actuaciones mineras proyectadas, pues el debilitamiento de los efectos barrera provocado por la extracción de las arcillas (principal responsable) trastocará en mayor o menor medida los procesos de recarga y transmisión hídrica. Este efecto se verá potenciado por el escaso espesor de la Fm. Utrillas en la zona y la estrechez de los valles de los *hog-backs*, que forzará a las explotaciones mineras a vaciar las arcillas, lateralmente y en profundidad, al máximo. Esto ya se está viendo en el amplio y denso conjunto de explotaciones realizadas en el entorno, y sería de esperar que se agravase en caso de futuras ampliaciones.

El alcance de las afecciones en este contexto minero se vería incrementado por la más que difícil restauración de las explotaciones que se realicen, debido a la profundidad de los huecos, a la escasa amplitud de los valles y a los condicionantes técnicos. Esto ya se ha visto en la cercana explotación abandonada y no restaurada de “Graderas”.

A nuestro juicio, las principales afecciones serían: (i) La modificación del comportamiento de los acuíferos colgados del Cretácico superior, al facilitar su transmisión profunda, lo que podría afectar al caudal de las fuentes del N y alrededores de Seno. (ii) El debilitamiento de la transmisión lateral de los crestones calcáreos, lo que podría afectar a las pequeñas fuentes de los alrededores de las minas, de importancia ganadera, y al manantial de Salz. (iii) El incremento de la recarga del acuífero regional, que no tendría efectos locales o, si los tuviese (por ejemplo, un posible aumento del caudal de la Fuente de Martín), se trataría justamente de un incremento de las aguas superficiales de difícil aprovechamiento. (iv) En los tres casos de contextos hidrogeológicos se incrementaría la contaminación de las aguas subterráneas, especialmente la de las grandes descargas locales, las principales para el abastecimiento de la población. Esto se podría acentuar si la actividad minera se viese obligada a movilizar las leonarditas de la Fm. Escucha, poco abundantes en la zona, pero existentes.

11. NO SE APORTA ESTUDIO ARQUEOLÓGICO

11.1. Dice el EsIA:

“Patrimonio Cultural: Se está pendiente de la realización de una prospección arqueológica en la zona de afección del Proyecto de explotación de la Concesión “Aragón Frac 2” nº5913.

Cuando se realice la prospección arqueológica se emitirá un informe y cuando se obtenga el visto bueno de la dirección General de Patrimonio del Gobierno de Aragón, se presentará toda esta documentación como un anexo a este estudio de impacto ambiental”.

El estudio arqueológico se deja para más adelante, con lo cual nunca podrá ser expuesto a información pública, incumpliendo la normativa sobre evaluación.

Por otra parte, el órgano sustantivo no debería haber autorizado la exposición a información pública de un expediente incompleto.

11.2. La Ley exige que el Estudio de Impacto, previamente, contenga este estudio e inventario. El Anexo VI de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental establece “los conceptos técnicos y especificaciones relativas a las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos I y II que debe contener el Estudio de impacto ambiental” y, entre ellos:

“Descripción, censo, inventario, cuantificación y, en su caso, cartografía, “de todos” los factores definidos en el artículo 35, apartado 1, letra c), que puedan verse afectados por el proyecto (...) así como los aspectos arquitectónicos y “arqueológicos”, el paisaje en los términos del Convenio Europeo del Paisaje, y la interacción entre todos los factores mencionados”.

11.3. El estudio arqueológico se debe hacer antes de la exposición pública del proyecto. Así, la publicación: “La evaluación del impacto ambiental y su repercusión sobre el Patrimonio arqueológico en España”. Trabajos de prehistoria, 62, nº 2, 2005, pp. 25 a 40, cuyas autoras son: M.ª Luisa Cerdeño, Alicia Castillo, Teresa Sagardoy señala lo siguiente:

“Recordamos el proceso administrativo que deben seguir los proyectos presentados para poder ser evaluados correctamente desde el punto de vista ambiental y cultural:

“1ª Fase. Informativa o de consultas: La entidad interesada (pública o privada) realiza una memoria-resumen del proyecto de obra o actividad que piensa llevar a cabo y se pone en contacto con el Órgano Ambiental, que es el competente en la Evaluación de Impacto Ambiental. A su vez, éste inicia la fase de consultas a otras instituciones entre las cuales se encuentra la responsable en Patrimonio Histórico Los equipos técnicos, en los que suele haber especialistas en Arqueología, realizan un informe preliminar sobre los daños que el proyecto pueda causar al Patrimonio Arqueológico, basándose en la consulta de las Cartas Arqueológicas o de los Inventarios de Bienes Culturales.

2ª Fase. Estudio de Impacto Ambiental: Tras la fase de consultas, la entidad interesada elabora el Estudio de Impacto Ambiental para lo que contará con profesionales que realicen la parte correspondiente al Patrimonio Arqueológico e Histórico. En este Estudio, se incluirá también la información y determinaciones proporcionadas por la Administración competente en Patrimonio Histórico, adjuntando, si ha sido necesario, los resultados de las intervenciones arqueológicas especificadas por dicha Administración (normalmente prospecciones y sondeos) en casos de afecciones sobre Bienes muy evidentes podría haberse indicado ya en la primera, es en esta fase cuando se deberían plantear los cambios de localización y otras medidas preventivas para evitar daños al Patrimonio Arqueológico o informar negativamente a la ejecución del proyecto. Este Estudio también debe pasar un período de información pública, normalmente de 30 días hábiles, durante los cuales será accesible a cualquier persona u organización que desee consultarlo y presentar alegaciones”

11.4. La documentación que posteriormente aporta el promotor (y que debería haberse aportado antes de la exposición a información pública) no ha sido objeto del conocimiento ni revisión por parte de los interesados.

La información pública se debería haber realizado cuando ya estuviese todo el expediente completo. El artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental señala:

“Información pública del proyecto y del estudio de impacto ambiental (...) Esta información pública se llevará a cabo en una fase del procedimiento sustantivo de autorización del

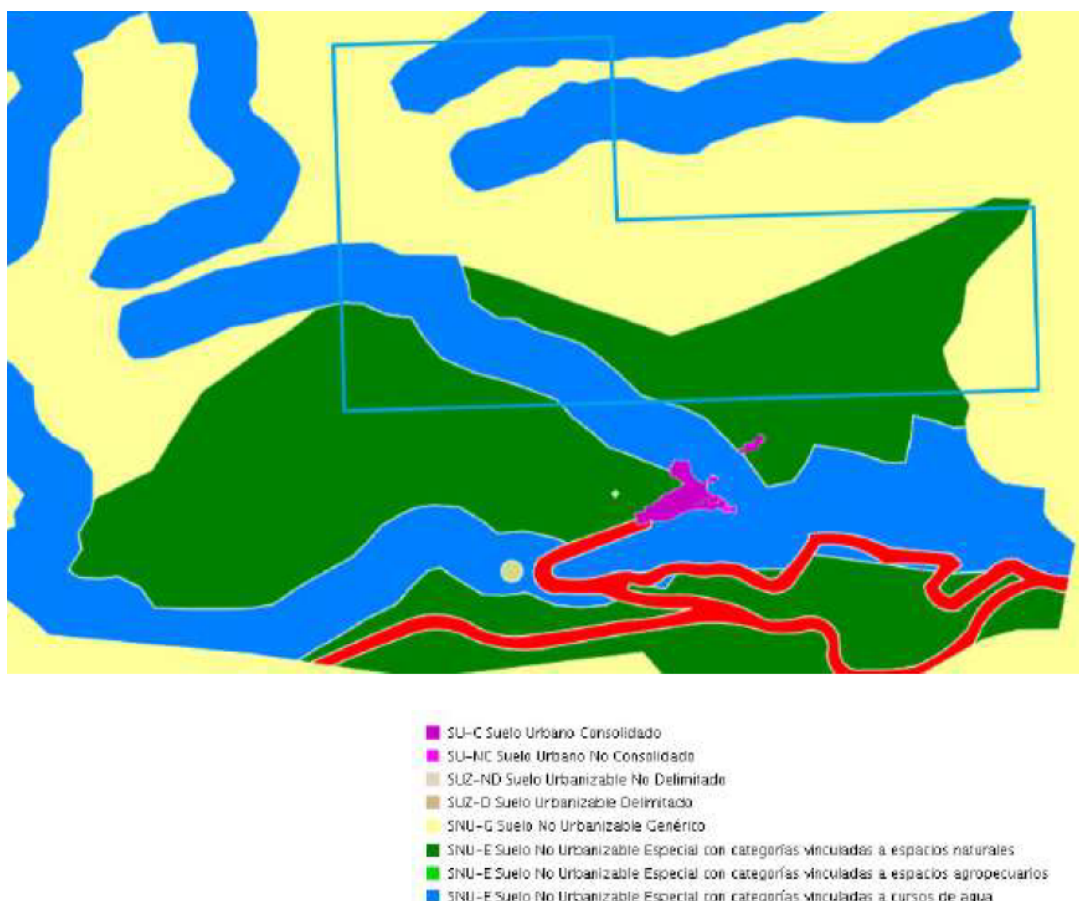
proyecto en la que estén abiertas todas las opciones relativas a la determinación del contenido, la extensión y la definición del proyecto”.

12. EXTRAORDINARIA CERCANÍA DE LA MINA A LA POBLACIÓN DE SENO

La explotación se situará a tan solo 250 m de las casas del pueblo de Seno, con las considerables molestias y la consiguiente disminución del atractivo de dicha localidad. Lo cual eliminará las posibilidades de desarrollo económico y favorecerá todavía más la despoblación.



13. GRAN PARTE DE LA MINA SE PRETENDE CONSTRUIR SOBRE SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO



14. HABIDA CUENTA DEL GRAN IMPACTO AMBIENTAL QUE PUEDE OCASIONARSE, DEBERÍAN AGOTARSE LAS EXPLOTACIONES YA ABIERTAS ANTES DE ABRIR NUEVAS EXPLOTACIONES

16.1. Se trata de un deber constitucional, recogido en el artículo 45 de la Constitución, “la utilización racional de todos los recursos naturales”. Es por eso que, por ese deber, y por el principio de precaución, la Administración debería abstenerse de conceder permisos con tanto riesgo de impacto ambiental sin haber agotado las explotaciones ya abiertas.

Teruel a 3 de mayo de 2023